



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.789

"CARBAJAL, MARTA INES Y
PELEGRINI, DIEGO MARCELO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
34.262 DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTIAS EN
LO PENAL DE SAN ISIDRO,
SALA III".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.789-Q, caratulada:
"Carbajal, Marta Inés y Pelegrini, Diego Marcelo s/ queja
en causa n° 34.262 de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal de San Isidro, Sala III"

Y CONSIDERANDO:

I. La Tercera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de San Isidro, por auto dictado el
6 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por
la defensa oficial de Marta Inés Carbajal y Diego Marcelo
Pelegrini contra el decisorio de dicho órgano que
-rechazando el carril homónimo- confirmó el fallo del
Juzgado en lo Correccional n° 4 departamental que los
condenó a la pena de un año de prisión, de efectivo
cumplimiento para Carbajal, y de ejecución en suspenso
para Pelegrini (con reglas de conducta por dos años), por
resultar autora y partícipe primario, respectivamente,
del delito de estafa (v. fs. 22 y fs. 31/34 vta.).

Para así resolver, el mentado Tribunal indicó
que la parte requirió que sea dejada de lado la
limitación del carril impetrado en atención a la doctrina

///

de la Corte federal -conf. art. 494, CPP y fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN- "ya que en el presente caso se afectó la ley sustantiva por violación de los derechos constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio" -art. 18, Const. nac.- (v. fs. 31/32 vta.).

En el examen específico, la Cámara advirtió que el recurso interpuesto resulta idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran verse involucradas, en pos de permitir el tránsito por ante el Superior Tribunal de la causa -art. 14, ley 48 y fallos cit.- (v. fs. 32 vta.). Empero, recordó que la suficiencia de dicho reclamo no se satisface con su mera invocación siendo menester su correcto planteamiento. Sumó que no resulta pertinente declarar la inconstitucionalidad del art. 494 cit. para abordar temáticas de corte federal, de acuerdo al criterio adoptado por esta Suprema Corte (v. fs. cit. vta./33).

Advirtió que no se cumplimentó con dicha exigencia, pues la parte cimentó la tacha de arbitrariedad por deficiente fundamentación en consideraciones relativas a la valoración de la prueba, que, a su criterio, colegían en el beneficio de la duda -art. 1, CPP- (v. fs. 33). Dijo que, además, omitió evaluar el resto del material cotejado en ambas instancias, en franco desentendimiento de la revisión (v. fs. cit. y vta.).

Luego, se abocó a la denuncia de menoscabo al art. 106 del Código Adjetivo por no explicitar los motivos de la sanción (con énfasis en la situación de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.789

encierro de Carbajal). Dijo que en la sentencia intermedia se abordó el *quantum* y se dieron razones -incluso- sobre una penalidad mayor (y la gravitación del principio de *reformatio in peius*). Añadió que también se analizó el cumplimiento efectivo en atención a la revocación de una condena en suspenso (v. fs. 33 vta./34). Concluyó que los agravios "radican exclusivamente en la insatisfacción o disconformidad" con las decisiones previas, circunstancia inhábil para postular la invalidez de los referidos actos jurisdiccionales (v. fs. 34). Finalmente, transcribió parcelas de lo resuelto en P. 118.823 por esta Suprema Corte respecto de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (v. fs. cit. y vta.).

II. En disconformidad, la doctora Natalia Medan -defensora oficial en funciones ante el área de Litigación del Fuero Correccional de San Isidro- dedujo queja (v. fs. 36/39).

Efectuó una reseña de los antecedentes del caso (v. fs. 36 vta./37) y explicitó que en el carril extraordinario denunció la afectación a la ley sustantiva por vulneración constitucional (debido proceso) con mención a los fallos de la Corte federal "Strada", "Christou" y "Di Mascio". Observó que, pese a que esgrimió la inconstitucionalidad de la norma ritual -art. 494, CPP-, la Cámara se pronunció por el rechazo de la vía (v. fs. 37).

Aseveró que resulta admisible el recurso por confrontar una sentencia definitiva que pone fin al pleito y priva a su asistida de otros medios para su

///

tutela, causando un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (v. fs. 37 vta.). Explicó que el fallo condenatorio implicó la detención de Carbajal, y que el Tribunal de alzada no la recibió en audiencia en pos de merituar la sanción en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal (v. fs. cit.).

Tachó de arbitrario el fallo intermedio por aparente fundamentación, lo que -insistió- configura un agravio federal suficiente en los términos de la doctrina traída (v. fs. 37 vta. *in fine*). Añadió que adolece de generalizaciones parciales e insuficientes sobre los planteos llevados a su conocimiento (en particular respecto a los elementos típicos), en menoscabo a los principios *pro homine* y de congruencia (v. fs. 38).

Indicó que no se trataron cuestiones introducidas en el debate y la carencia de prueba para acreditar el hecho en su dinámica y exteriorización material con la certeza debida, lo que -apuntó- colige en la absolución por absurda ponderación probal -arts. 1, 210 y 373 del CPP- (v. fs. 38 y vta.). Se remitió a lo expuesto en carril denegado, en honor a la brevedad, y señaló incumplido el deber de individualización judicial de la pena -arts. 40 y 41, Cód. Penal-.

Por último, sumó el principio *in dubio pro reo* a las afectaciones antedichas y dijo que se habilita esta instancia al hallarse incumplida la exigencia de fundamentación -arts. 106 del CPP y 168 Const. provincial-, y porque -reiteró- implica la pérdida automática de la libertad ambulatoria para Marta Inés Carbajal -art. 14, Const. nac.- (v. fs. 38 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.789

III. La queja no es de recibo.

La recurrente destinó sus esfuerzos a cuestionar la revisión efectuada por el Tribunal de Alzada departamental y a exponer la crítica que portó el carril denegado, sin siquiera identificar los motivos del decisorio que obturó la progresión de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley.

En estos términos, cabe recordar que la presentación directa ante esta Corte tiene como único objeto la decisión de inadmisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron el acceso a este Tribunal, nada de lo cual -como se adelantó- aconteció en el presente -art. 484, CPP a *contrario sensu*- (causas P. 129.613, res. de 11-IV-2018; P. 129.519, res. de 16-V-2018 y P. 129.690, res. de 13-VI-2018, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensora oficial -doctora Natalia Medan- a favor de Marta Inés Carbajal y Diego Marcelo Pelegrini (art. 484, 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

///las firmas

Secretario

Registrada bajo el n°1128